

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 801 - 2011

LIMA

Lima, veintinueve de setiembre de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Cristhian John Carlos Ríos Mendoza contra la sentencia de fojas quinientos setenta, del dos de noviembre de dos mil diez; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado Cristhian John Carlos Ríos Mendoza en su recurso formalizado de fojas quinientos setenta y ocho alega que no se valoró que en sede preliminar y a nivel judicial categóricamente negó los cargos que se le atribuyen; que la menor agraviada no brindó una versión uniforme sobre el evento delictivo; que la madre de la víctima aseveró que le dio permiso a su hija para que saliera con él; que en el reconocimiento médico legal que se le practicó a la agraviada se consignó la presencia de equimosis rojizas causadas por sugilación, es decir, producto de caricias; que la menor señaló que él ingirió tres pastillas de diazepam, en consecuencia, se encontraba bajo los efectos de un somnífero que le impedía una erección; que se le aplicó la sanción más drástica sin valorarse adecuadamente cómo sucedieron los hechos. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas cuatrocientos veinticinco, el día veinticinco de setiembre de dos mil nueve, la menor agraviada identificada con clave número cuatrocientos doce guión dos mil nueve -de quince años de edad- salió de su domicilio en compañía de su sobrina Katherine Elizabeth Sánchez Rafailo y una amiga Susana Fernández Malatesta para reunirse con unos amigos "Anghi", Julio Flores Mendoza y el encausado Cristhian

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. Nº 801 – 2011

LIMA

- 2 -

John Carlos Ríos Mendoza; que juntos transitaron por distintos lugares como "Mesa Redonda" -donde habrían hurtado objetos de bisutería- y tienda "Metro" -donde habrían hurtado botellas de vino- para luego dirigirse al jirón de la Unión donde todos bebieron dicho licor, circunstancias en las que la menor agraviada libó un poco de vino que le proporcionó el citado encausado; que éste previamente adquirió de una farmacia pastillas de diazepam, las cuales fueron ingeridas por todos menos por la referida víctima porque la persona conocida como "Anghi" le dijo que eran para estar "locaza", no obstante posteriormente sintió mareos y vómitos, lo que fue aprovechado por el imputado para conducirla a un hotel por el jirón Washington, lugar donde le hizo sufrir el acto sexual; que al día siguiente la víctima apareció junto con el encausado, con signos de estar drogada y abusada sexualmente por cuanto no tenía ropa interior y su pantalón estaba puesto al revés, lo que se corroboró con el reconocimiento médico legal que se le practicó. **Tercero:** Que la madre de la víctima, Daria Ortega Minaya, tanto en sede policial como a nivel judicial aseveró que cuando la menor agraviada llegó a su domicilio la notó: *"completamente dopada sin contestar ninguna de las preguntas que se le formulaba..., no portaba su trusa y el pantalón lo tenía puesto al revés, es decir, la parte de atrás estaba adelante..."* -véase fojas dieciséis y doscientos cuarenta y dos, respectivamente-. **Cuarto:** Que, a consecuencia de ello, inmediatamente se le practicó un reconocimiento médico legal en el que se concluyó: *"signos de desfloración antigua, no signos de coito contranatura, presenta huellas de lesiones traumáticas recientes las que requieren un día de atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal...; presenta signos de inestabilidad motora,*

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 801 – 2011

LIMA

- 3 -

somnolencia, sugiriéndose la práctica de un examen químico toxicológico" -véase fojas veinticinco-. **Quinto:** Que, efectivamente, se le practicó dicho examen, el que si bien arrojó negativo para toxicología forense -véase fojas trescientos setenta y tres-, concluyó: "positivo para benzodiazepinas" -véase fojas ciento noventa y nueve, trescientos setenta y cuatro y trescientos setenta y cinco, respectivamente-, es decir, se corrobora el dicho de la madre de la víctima sobre la forma como llegó ésta a su domicilio.

Sexto: Que, es más, la menor agraviada, tanto en sede policial -ante el representante del Ministerio Público- como a nivel de instrucción, sin variar lo sustancial narró los hechos previos al evento delictivo, esto es, cuando sustrajeron licor de un establecimiento comercial y cuando el imputado adquirió las pastillas de una farmacia para ser consumidas por todos -véase fojas diecisiete y ciento setenta y cinco, respectivamente-, versión que sostuvo pese a que a nivel preliminar se dejó constancia de que: "la menor tenía mucho sueño"; que si bien no recordó lo que sucedió posteriormente, ello se debió a la ingesta de la sustancia que se detalló en el fundamento jurídico precedente. **Sétimo:** Que, por su parte, el imputado aceptó tanto en sede policial -ante el defensor de la legalidad- como en el plenario que concurrió con la víctima a un centro de hospedaje y que sostuvieron relaciones sexuales -véase fojas diez y cuatrocientos setenta y cuatro vuelta, respectivamente-, con lo que se desvirtúa el argumento sostenido por el recurrente en el sentido de que no tuvo erección; que, igualmente, se descarta el argumento de que dichas relaciones sexuales fueron voluntarias porque la víctima no admitió dicho extremo, pues se halló bajo los efectos de las pastillas que compró el referido imputado conforme él mismo lo admitió. **Octavo:** Que, asimismo,

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 801 – 2011

LIMA

- 4 -

se practicó una evaluación psicológica al encausado que concluyó: *"frente a la evaluación asume una conducta de victimización, disminuye sus faltas, busca justificar sus errores, se trata de una persona capaz de trasgredir las normas y los valores morales, saca provecho de las personas y de las circunstancias, es manipulador, siendo capaz de mentir buscando justificar así sus actos socialmente inaceptables; personalidad con rasgos narcisistas y disociales"* -véase fojas ciento sesenta y cuatro-; pericia debidamente ratificada en el plenario, ocasión en la que determinó: *"persona con poca tolerancia a la frustración, puede presentar conductas de agresividad, sólo se interesa en sentirse bien por sí mismo siendo egocentrista"* -véase fojas trescientos cuarenta y ocho-.

Noveno: Que, para efectos de la determinación de la pena, debe tenerse en cuenta que si bien el evento delictivo reviste gravedad al haberse violentado la indemnidad sexual de una menor de edad -contaba con quince años cuando sucedieron los hechos, conforme se verifica de la partida de nacimiento de fojas ciento setenta y cuatro-, a quien se le suministró una sustancia de acción sedante tranquilizante con la finalidad de perpetrarse el evento delictivo, conducta delictiva que afectó tanto su integridad física como psíquica, sin embargo, abona como factor de atenuación de la pena el haberse encontrado en estado de ebriedad conforme lo señaló la propia víctima en sede policial y a nivel sumarial cuando expresó que entre todos los presentes ingirieron el vino que previamente hurtaron de una tienda comercial; por lo que siendo ello así, resulta acorde a derecho reducir prudencialmente la pena impuesta, máxime si la misma debe responder a los fines preventivos especial y general recogidos en el artículo nueve del Título Preliminar del



SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 801 – 2011

LIMA

- 5 -

cuerpo legal sustantivo. Por estos fundamentos: I. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos setenta, del dos de noviembre de dos mil diez, en cuanto condenó a Cristhian John Carlos Ríos Mendoza como autor del delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad en agravio de la menor identificada con clave número cuatrocientos doce guión dos mil nueve, y fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil abonará a favor de la parte agraviada. II. Declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en la parte que le impuso veinticinco años de pena privativa de la libertad efectiva; reformándola: le impusieron quince años de pena privativa de libertad, que computada desde el veintiséis de setiembre de dos mil nueve vencerá el veinticinco de setiembre de dos mil veinticuatro; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

ZECENARRO MATEUS

SANTA MARIA MORILLO

VILLA BONILLA

SMM/mmr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

.....
 D. NY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
 SECRETARIA (e)
 Sala Penal Transitoria
 CORTE SUPREMA

17 MAYO 2012